



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: Ejecutivo Previas**

**RADICADO: 54-001-4022-009-2015-00213-00**

Accédase a lo solicitado por la apoderada actora en su memorial recibido por correo electrónico.

En consecuencia, se ordena la entrega de depósitos judiciales a la entidad demandante BANCO POPULAR S.A identificado con NIT No.8600077389, a través de su Representante Legal, hasta el monto que cubra la liquidación de crédito y costas aprobadas, una vez se haya asociado los títulos al proceso, toda vez que revisado el portal se encuentran consignados en forma errada.

Lo anterior, acorde con lo normado en el art. 447 del C G P.

De otra parte, se ordena allegue liquidación actualizada de crédito, descontando los valores que le han sido cancelados.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**(firma electrónica)**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ**

rm

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21838b6101b82a2c4d047b215cbe1e61339649ea1bd363425163384d1f6  
603b6**

Documento generado en 11/11/2020 04:52:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: DECLARATIVO**

**(cumplimiento contrato de compraventa)**

**RADICADO:** 54-001-40 22-008-2016-00418-00

Encontrándose el presente asunto para nombrar curador ad litem, que represente los intereses de los herederos indeterminados del Demandado JOSE EDGAR DUARTE GONZALEZ, del estudio del trámite procesal advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar las medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

**1. Antecedentes**

En auto del 7 de junio de 2019, este Juzgado resolvió integrar a los herederos determinados e indeterminados del Sr. JOSE EDGAR DUARTE GONZALEZ, teniendo debidamente probada su defunción, mediante registro civil de defunción visto a folio 149.

En consecuencia, dio por notificados a los señores Oscar Duarte González y Marcos Carol Duarte González, como herederos determinados y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados.

En cumplimiento de ello, a través de apoderado, los hermanos Duarte González, presentaron contestación de la demanda proponiendo excepciones, a las cuales se les dio el trámite correspondiente

**2. Consideraciones**

En el trámite procesal, el Juez tiene la facultad de saneamiento, al finalizar cada etapa procesal, de conformidad con el art. 132 del C.G.P. y en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias de conformidad con el art. 42 núm. 5 del C.G.P.

En el caso en concreto, del estudio del trámite procesal, se observa que la demanda fue notificada el 20 de septiembre de 2016 al extremo pasivo (fl. 45) al sr. JOSE EDGAR DUARTE GONZALEZ, quien otorgo poder el 18 de octubre de 2016 a la Dra. Yolanda Morella Contreras Hernández (fl.46), a fin de que asumiera dentro del presente litigio su defensa.

El Sr. JOSE EDGAR DUARTE GONZALEZ, falleció el 12 de enero de 2018 (registro civil de defunción visto a folio 149), es decir que dentro del trámite no opero la interrupción del proceso al tenor del art. 159 del C.G.P., toda vez que

el extremo pasivo estaba siendo representado por conducto de apoderado judicial.

En consecuencia, mal podía habersele corrido traslado nuevamente para ejercer derecho de defensa a la parte demandada, dado que de conformidad con el art. 68 del CGP, ocurrió fue una sucesión procesal, siendo que dicha normatividad establece:

“... ”

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, confusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

...”

Así las cosas, como medida de saneamiento se dispondrán, dejar sin efecto los parágrafos 3 al 7 del auto de fecha siete (7) de junio de 2019 (fl. 223) y las actuaciones subsiguientes en relación con la notificación y contestación de los sucesores del Sr- Duarte González.

Se les reconoce a los señores MARCOS CAROL DUARTE GONZALEZ, OSCAR DUARTE GONZALEZ y HEBERT DUARTE GUZMAN como sucesores procesales del Sr. JOSE EDGAR DUARTE GONZALEZ (Q.E.P.D.) en los términos del art. 68 del C.G.P.

Ahora bien, dado que se le debe dar continuación al presente trámite, y teniendo en cuenta que al mismo se aplicó el art. 121 del CGP esto es pérdida de competencia, generando nulidad de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 8 Civil Municipal a partir del 20 de septiembre de 2017, se convoca a la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del CGP.

Se resalta, que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, no obstante, el parágrafo del art. 372 del CGP, permite que se adelante en una sola audiencia las etapas previstas de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento. Se deriva este criterio, del hecho que el art. 138 del CGP, indica que las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Por lo anterior, se procede al decreto de pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SANEAR** el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** los parágrafos 3 al 7 del auto de fecha siete (7) de junio de 2019 (fl. 223) y las actuaciones subsiguientes en relación con la notificación y contestación de los sucesores del Sr- Duarte González.

**TERCERO: RECONOCER** a los señores MARCOS CAROL DUARTE GONZALEZ, OSCAR DUARTE GONZALEZ y HEBERT DUARTE GUZMAN como sucesores procesales del Sr. JOSE EDGAR DUARTE GONZALEZ

(Q.E.P.D.) en los términos del art. 68 del C.G.P.

**CUARTO: SEÑALAR** fecha para el desarrollo de la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del C.G.P. para el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE a las 9 a.m.**, para lo cual se convoca a las partes y sus apoderado, a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae como consecuencias las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

Advertir a la parte actora, que debe presentarse a la diligencia con el fin de ser escuchado en interrogatorio por parte de la señora Juez.

**QUINTO: ABRIR** a pruebas el presente tramite y en consecuencia tener como pruebas los documentos aportados con la Demanda y su contestación que reúnan los requisitos legales, frente a la solicitud probatoria, se dispone:

- a. Incorporar al trámite, los resultados de las pruebas que fueron realizadas dentro de la noticia criminal No. 540016001131201701884 adelantada en contra de José Gregorio Giambalvo Sosa, siendo denunciante/victima José Edgar Duarte González por el delito de fraude procesal y que fue remitido por la Fiscal Séptimo Seccional de Seguridad Pública y delitos varios vista a folio 164 al 188. De conformidad con el art. 174 del CGP

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- b. Se niega la recepción del testimonio de MILTON MAURICIO COMBARIZA RICO, toda vez que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el art. 212 del C.G.P.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

- c. No acceder a la solicitud de exhibición de documentos, inspección judicial y al requerimiento para aportar los comprobantes de egreso por improcedente, toda vez que no se discute la legalidad del funcionamiento de la empresa MARFRAG INVERSIONES SAS, sino el cumplimiento o no de un contrato de promesa entre las partes en litigio.
- d. No acceder a oficiar a la DIAN, teniendo en cuenta que los comprobantes de egreso, no son sujetos de registro ante dicha entidad, siendo solo obligados a la facturación si de conformidad con su régimen este obligado a reportarlo y se considera que no se discute la legalidad del funcionamiento de la empresa MARFRAG INVERSIONES SAS, sino la obligación contenida en dichos comprobantes.
- e. Se niega la recepción del testimonio de FRANKLIN CONTRERAS, toda vez que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el art. 212 del C.G.P.
- f. No se accede a designar perito, para determinar la autenticidad de los recibos de egreso aportados, por cuanto se incorporó al trámite los resultados de la valoración de dichos recibos por parte de un experto forense en grafología adscrito al CTI.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de evitar nulidades y el estancamiento procesal

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados en este trámite procesal.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

(firma electrónica)  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ**

**PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES**  
**JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el Juzgado Noveno Municipal de Cúcuta, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

**1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

**1. Aplicación**

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

**2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles**

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

**3. Vínculo de descarga de la aplicación:**

La ruta de acceso para cada diligencia, será remitida a los correos electrónicos que se encuentren registrados dentro del trámite procesal.

**4. Micrófono y cámara:**

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

## 5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

## 6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [icivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:icivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov)

**(firma electrónica)**  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10c801fd837f976014356414bf90131d949cf7ef4df8e65c422da55a64f875df**

Documento generado en 11/11/2020 04:52:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	3.497.584,00
TOTAL liquidación de costas.....	\$	3.497.584,00

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: EJECUTIVO MIXTO  
Radicado: 540014022-009-2016-00549-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), se IMPARTE APROBACIÓN, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte, se requiere a la actora para que allegue la liquidación de crédito.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**(firma electrónica)  
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ**

rm

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d00c829dd690f648e7e6bb8f9130995c30d5b8ba1c1d0f2bbf3eb319a3596a30**

Documento generado en 11/11/2020 04:53:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: Ejecutivo Previas**

**RADICADO: 54-001-4189-003-2016-01319-00**

Accédase a lo solicitado por la apoderada actora en su memorial recibido por correo electrónico.

En consecuencia, se ordena la entrega de depósitos judiciales a la doctora STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA identificada con la CC No.1090441539 apoderada del demandante, quien cuenta con facultad para recibir, hasta el monto que cubra la liquidación de crédito y costas aprobadas, una vez se hayan asociados los títulos al proceso, toda vez que se encuentran consignados en forma errada.

Lo anterior, acorde con lo normado en el art. 447 del C G P.

De otra parte, se ordena correr traslado por Secretaría de la liquidación de crédito.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**(firma electrónica)**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ**

rm

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b4fe391bffc2e3cd55a3ba85db7687ab50919027a4dabdaed86023e853  
baa7b**

Documento generado en 11/11/2020 04:53:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: PERTENENCIA**

**RADICADO:** 54-001-4003-009-2018-00718-00

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se constata que obra al folio 83 el EMPLAZAMIENTO en el Registro Nacional a las personas indeterminadas, que se trata de las mismas personas que se crean con derecho para hacerse parte en esta causa, luego esa actuación está surtida, no hay lugar a realizar nuevo emplazamiento.

Por lo anterior, se ordena dar cumplimiento al auto adiado diecinueve de febrero de dos mil veinte, no obstante, designando como nuevo Curador ad Litem al doctor SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES identificado con la CC No. 88.244.303 de Cúcuta, TP No. 135071 del C S J.

Asimismo, INFORMESE al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C G P, deberá acreditar tal circunstancia.

COMUNIQUESE, su designación a su correo electrónico [justicia.defensa@hotmail.com](mailto:justicia.defensa@hotmail.com),

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

(firma electrónica)  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ**

rm

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.  
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d30187ae1f27df12ad982c5afb43839b9727d64e3e03dc663e4473076a12  
d9**

Documento generado en 11/11/2020 04:54:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**